



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00310-00-C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP NIT. 901.572.854-5.

DEMANDADO: YESID ALFREDO TORRES PRADA C.C. No. 72.237.932.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que a través de apoderado judicial, la parte demandada del proceso, presentó escrito de excepciones previas, del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien hizo uso del mismo, a través de memorial del 11 de agosto del 2022. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas que propuso el apoderado de la parte demandada; en este punto, hace el Despacho la salvedad, que asiste razón al apoderado de la parte demandante, al expresar que por tratarse de un proceso ejecutivo, tales excepciones debieron haber sido propuestas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual en este caso, no se hizo de esa forma; no obstante, revisados los documentos del plenario, en especial la fecha de presentación del mencionado escrito de excepciones previas, es evidente que él fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, es decir, en el término de ejecutoria, por lo cual, con la finalidad de revisar la rectitud del proceso que hasta ahora se adelanta, y para garantizar una sentencia de fondo, se procederá a estudiar los argumentos esgrimidos por el apoderado demandado.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS Y SU ARGUMENTACIÓN.

Es solamente una la excepción previa que se presenta en este caso, denominada “incapacidad del demandante”, la cual fundamenta el apoderado demandado en lo que denomina “*la expresa prohibición dispuesta en la legislación rectora de las entidades solidarias, entre ellas las cooperativas, de establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.*”

Arguye el apoderado demandado que en este caso, el negocio jurídico subyacente se dio entre el Señor **ORLANDO LEAL AMAYA** y el demandado, siendo que existe una prohibición legal para las cooperativas, de ejecutar actividades con ánimo de lucro y/o realizar convenios, combinaciones o acuerdos con sociedades o personas mercantiles que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

formas asociativas y solidarias de propiedad, por lo cual manifiesta que la cooperativa demandante no tiene capacidad.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción previa propuesta, es importante señalar, que como se dijo anteriormente, ella debió presentarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago; no obstante, pese a no haberse realizado de esa forma, se estudiará, con el propósito de revisar la rectitud del proceso adelantado hasta ahora, y garantizar una sentencia de fondo; teniendo en cuenta el objeto que poseen procesalmente las denominadas excepciones previas, lo cual es expuesto por el tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra "Las excepciones previas en el Código General del Proceso" de la siguiente forma:

*"Por consiguiente, las excepciones previas **no atacan las pretensiones**, sino que tienden a **sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial**. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general son impedimentos procesales"* Subrayas y negrilla propias.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos que se exponen en esta excepción, se evidencia que la inconformidad del extremo pasivo, radica en el hecho de ser ejecutado por una cooperativa con la cual no realizó negocio jurídico alguno, pero revisados los documentos del plenario, se constata que dicha cooperativa comparece al proceso a través de su representante legal inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien confirió poder especial a apoderado, para iniciar el presente litigio, situaciones de donde se denota que dicha cooperativa posee capacidad para ser parte y se encuentra debidamente representada en el proceso.

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho, que en efecto el negocio jurídico originario se efectuó entre dos personas naturales, como girador/acrededor el Señor **ORLANDO LEAL AMAYA** y como girado/deudor, el Señor **YESID ALFREDO TORRES PRADA**, de donde se extrae que la cooperativa demandante, interviene de forma posterior en calidad de endosatario, según endoso en propiedad realizado por el Señor **ORLANDO LEAL AMAYA**, negocio jurídico totalmente permitido según la ley de circulación de la letra de cambio como título valor negociable y transferible mediante el endoso y entrega del título.

Así pues, no se avizora hasta ahora, para esta dependencia judicial invalidez o ilegalidad alguna en cuanto al endoso que obra en el título, ni mucho menos prohibición legal o de autoridad judicial o administrativa, para que la cooperativa demandante haya podido aceptar el mencionado título valor como endosatario, por lo que la mencionada circunstancia no tiene entidad suficiente para detener o terminar el presente cobro ejecutivo.

De otro lado, por la situación antes expuesta, que surge nítida del plenario y fue enrostrada por el apoderado demandado, es preciso enfatizar, en lo argumentado en el auto que decretó medidas cautelares y el que resolvió la solicitud de corrección y ampliación de medida, esto es, que en el presente proceso el endoso se constituyó como un acto de Comercio y no un acto Cooperativo propiamente, por lo que resultaría contrario a derecho a ese tipo de actos (los de comercio) conceder privilegios y beneficios consagrados a favor de créditos cooperativos. (Artículo 10 de la Ley 79 de 1988), resaltándose la línea jurisprudencial que al respecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC6105-2016 y STC3786-2019, donde señaló que:

"... por el solo hecho de que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de las medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis en contrario, sería abrir las puertas a que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió las normas antes mencionada.”

Por lo anterior se evidencia que lo apuntado por el apoderado demandado a través de la excepción previa aducida, ya es un criterio acogido por el Despacho en cuanto a las prerrogativas y/o limitantes que poseen las cooperativas para embargar pensiones, pero que en este caso, en nada impide la continuidad del proceso tal como viene hasta ahora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción previa de incapacidad del demandante, propuesta por la parte demandada, por no hallarse configurada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2022-310-00

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 187
El Secretario _____
YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS